Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.:	**25269-33-33-001-2021-00146-00**
Demandante:	**HUGO CARLOS SIERRA MERCADO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**AUTO INADMISORIO**

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 28 de junio de 2021.

HUGO CARLOS SIERRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 92.547.648, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición ALQJHMRWK2 elevada el 20 de enero de 2019, que solicitaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del subsidio de familia y de la prima de actividad.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas,

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 312 501 1635

valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1 al 10, 13, 14, 16 al 19, del escrito de demanda

Para precisar, el abogado demandante debe recordar que lo que exige la norma es que los hechos y omisiones que proponga en su demanda deben ser aquellos que *sustenten las pretensiones*, los que no pueden confundirse con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; en tal efecto, no puede considerarse que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal es un supuesto de hecho como el que exige el art. 161 *ibídem* puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales propias del caso y correlacionadas con sus pretensiones, esto es, elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza[1]; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual podrán indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

   La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital en donde recibirá notificaciones el Ministerio de Defensa Nacional, si bien indica la dirección electrónica del Ejército Nacional, de acuerdo con el inc.o 2º del art. 156 *ibídem* la entidad demandada y con capacidad para actuar dentro de este proceso es el respectivo ministerio, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío

[1] Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HUGO CARLOS SIERRA MERCADO contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2fc958896db939abd2a46a98b769c2dbfeb7c3d6dda6757c6c7bca3e84d8f0

Documento generado en 11/10/2021 06:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica